

Juzgado de Primera Instancia Nº 25 Bis de Valencia

Plaza DEL TURNO DE OFICIO, 1 , 46013, València, Tlfno.: 961929091, Fax: 961927264, Correo electrónico: vapi_25bis@gva.es

N.I.G: 4625042120230053637

Tipo y número de procedimiento: Procedimiento ordinario (contratación – 249.1.5) 2922/2023. **Negociado:** S2BIS

Materia: Condiciones generales de la contratación (acción de cesación, retractación y declarativa)

Demandante [REDACTED]

Abogado/a: D.GERARDO GUTIERREZ SUAREZ

Procurador/a: D.MARIA GONZALEZ GONZALEZ

Demandado D./D^a.IBERCAJA SA

Abogado/a: [REDACTED]

Procurador/ [REDACTED]

SENTENCIA Nº 1375/2025

JUEZ QUE LA DICTA: D/D^a MANUEL ORTIZ ROMANÍ

Lugar: VALENCIA

Fecha: dieciséis de abril de dos mil veinticinco

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.– Por turno de reparto correspondió a este Juzgado demanda de juicio ordinario interpuesta por el Procurador de la parte actora, en la representación indicada, basándose en los hechos que constan en la misma y que se dan por reproducidos y después de alegar los fundamentos que estimó de aplicación, terminó solicitando que previos los trámites legales, se dictase sentencia en el sentido establecido en el suplico de su demanda.

SEGUNDO.– Admitida a trámite la demanda se emplazó a la demandada para que en el término de veinte días, se personase y la contestase, lo cual verificó, en el sentido que consta en las actuaciones.

TERCERO.– Se convocó a las partes a la audiencia previa, se comprobó que subsiste el litigio, por lo que se abrió el periodo de proposición de prueba en base al artículo 429 de la LEC. Por la demandante y demandada se propuso, documental por reproducida la acompañada a sus respectivos escritos. Una vez admitidas las pruebas pertinentes, por las partes se indicó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 429,8 LEC, queden los autos para sentencia, lo que así se dispuso y quedó el juicio concluso para dictar sentencia.

CUARTO.– En la tramitación de la presente causa se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.–Con la demanda rectora de estos autos, interesa la parte demandante que en relación a la escritura pública de préstamo hipotecario otorgada en fecha 27/12/2013 (documento 1) se declare la nulidad de la cláusula de gastos, por ser una cláusula abusiva, establecida sin negociación, por la que se impone el pago de todos los gastos de la formalización de la hipoteca, sin distinción, al prestatario y causa un desequilibrio entre los derechos y obligaciones de las partes. Asimismo, como consecuencia de esta declaración, se insta la condena de la demandada a reintegrar las cantidades pagadas como consecuencia de la formalización de la hipoteca, en relación con la cantidad señalada.

Y todo ello, en base a lo dispuesto en el art. 83 y 89.3 de la Ley General de Defensa de los Consumidores y Usuarios, en relación con art. 5, 7 y 8.2 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación, y a la Jurisprudencia del Tribunal Supremo.

La parte demandada, respecto de la cláusula controvertida, se allanó a la declaración de nulidad de la cláusula de gastos, oponiendo sin embargo la prescripción de la acción de restitución.



Por otro lado, relacionado con la cuantía se alega lo que puede interpretarse como defecto legal en el modo de formular la demanda por haberse presentado la misma como si de un procedimiento de cuantía indeterminada se tratara, debiendo estarse en cambio a la cuantía reclamada. La actora hace alegación al respecto en su escrito presentado.

Pues bien, atendiendo a tal argumento, debe indicarse que el control de oficio de la cuantía del procedimiento por la clase de juicio a que se refiere el art. 254 Lec, y la impugnación de la cuantía del mismo de conformidad con el art. 255 Lec en el ámbito del juicio ordinario, se refieren a la incorrección del procedimiento a seguir o en orden al recurso a que se hace referencia, circunstancias estas que no concurren en el presente procedimiento.

Además, tal cuestión ya ha sido resuelta por las Audiencias Provinciales y en concreto citar la sentencia de la Audiencia Provincial de Islas Baleares de 26 de abril de 2.018 que resuelve señalando que en las demandas en las que se ejercita una acción de nulidad de cláusulas en contratos de préstamos, fijar la cuantía como indeterminada es ajustada a derecho, siendo independiente los efectos económicos que tal declaración de nulidad conlleve, ya que, esto sería una consecuencia de la acción principal, al no encontrarnos en ningún supuesto de acumulación de acciones previsto en el art. 252.2 Lec.

SEGUNDO.- En lo que se refiere a la naturaleza jurídica de la cláusula de gastos, al control al que puede ser sometida y al análisis del carácter abusivo de la cláusula, atendido el contenido del escrito de contestación a la demanda y lo expuesto por la parte demandada en la audiencia previa, en el sentido de que se allanaba a la declaración de nulidad de dicha cláusula, cabe traer a colación el artículo 21 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, conforme al cual:

"1. Cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante.

2. Cuando se trate de un allanamiento parcial el tribunal, a instancia del demandante, podrá dictar de inmediato auto acogiendo las pretensiones que hayan sido objeto de dicho allanamiento. Para ello será necesario que, por la naturaleza de dichas pretensiones, sea posible un pronunciamiento separado que no prejuzgue las restantes cuestiones no allanadas, respecto de las cuales continuará el proceso. Este auto será ejecutable conforme a lo establecido en los artículos 517 y siguientes de esta Ley."

En este caso, nada impide acoger el allanamiento de la entidad bancaria en lo relativo a la declaración de nulidad de las cláusulas controvertidas, al no concurrir ninguna de las circunstancias previstas en el citado precepto. Procede, por ello, acoger esta primera pretensión de la parte demandante.

TERCERO.- Prescripción.

A propósito de esta alegación de la parte demandada, dicha excepción debe ser desestimada, para lo cual cabe destacar, entre otras, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de fecha 22/11/2022, recurso 1831/2021, a la que me remito, por ser sobradamente conocida.

Por lo demás, de la reciente Sentencia del TJUE de 25 de abril de 2024, Asunto C-561/21, cabe extraer los siguientes razonamientos:

32 En consecuencia, procede considerar que, siempre que se establezca y conozca con antelación, un plazo de prescripción de quince años, como el que es objeto del litigio principal, opuesto a una pretensión deducida por un consumidor para obtener la restitución de cantidades indebidamente abonadas sobre la base de cláusulas abusivas, en el sentido de la Directiva 93/13, no parece poder hacer imposible en la práctica o excesivamente difícil el ejercicio de los derechos conferidos por la Directiva 93/13. En efecto, un plazo de tal duración es, en principio, materialmente suficiente para permitir que el consumidor prepare e interponga un recurso efectivo con el fin de hacer valer los derechos que le confiere dicha Directiva, en particular en forma de pretensiones, de naturaleza restitutoria, basadas en el carácter abusivo de una cláusula contractual [véase, por analogía, la sentencia de 8 de septiembre de 2022, D. B. P. y otros (Crédito hipotecario denominado en divisas), C-80/21 a C-82/21, EU:C:2022:646, apartado 93].

33 No obstante, es preciso tener en cuenta la posición de inferioridad del consumidor respecto del profesional en lo referido tanto a la capacidad de negociación como al nivel de información, situación que lo lleva a adherirse a las condiciones redactadas de antemano por el profesional sin poder influir en el contenido de estas. Asimismo, debe recordarse que es posible que los consumidores ignoren que una cláusula incluida en un contrato de préstamo hipotecario es abusiva o no perciban la amplitud de los derechos que les reconoce la Directiva 93/13 (véase, en este sentido, la sentencia de 10 de junio de 2021, BNP Paribas Personal Finance, C-776/19 a C-782/19, EU:C:2021:470, apartado 45 y jurisprudencia citada)

Código Seguro de verificación ES961J00022925-UYCJ1XSDAKMFTRX3TEXTE7FP1PTEXTE7FP1PUFDU.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES961J00022925-UYCJ1XSDAKMFTRX3TEXTE7FP1PTEXTE7FP1PUFDU>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	MANUEL ORTIZ ROMANÍ		FECHA HORA	16/04/2025 13:09:01
ID.FIRMA	idFirma	ES961J00022925- UYCJ1XSDAKMFTRX3TEXTE7FP1PTEXTE7FP1PUFDU	PÁGINA	2/4



34 En este contexto, el Tribunal de Justicia ha declarado que la aplicación de un plazo de prescripción que comience a correr tras la firma de ese contrato, en la medida en que tal aplicación implica que el consumidor solo pueda solicitar la restitución de los pagos realizados en ejecución de una cláusula contractual declarada abusiva durante un plazo determinado tras la firma de ese contrato —con independencia de si este tenía o podía razonablemente tener conocimiento del carácter abusivo de esta cláusula—, puede hacer excesivamente difícil el ejercicio de los derechos que la Directiva 93/13 confiere a este consumidor y, por lo tanto, vulnerar el principio de efectividad, en relación con el principio de seguridad jurídica (véase, en este sentido, la sentencia de 16 de julio de 2020, Caixabank y Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, C-224/19 y C-259/19, EU:C:2020:578, apartado 91; véase asimismo, por analogía, la sentencia de 22 de abril de 2021, Profi Credit Slovakia, C-485/19, EU:C:2021:313, apartado 63)

35 En cambio, en unas circunstancias como las del litigio principal, en la fecha en la cual adquiere firmeza la resolución que aprecia que la cláusula contractual en cuestión es abusiva y que declara su nulidad por esta causa, el consumidor tiene un conocimiento cierto de la irregularidad de esa cláusula. Consiguientemente, en principio, es desde esa fecha cuando está en condiciones de hacer valer eficazmente los derechos que la Directiva 93/13 le confiere y, por lo tanto, cuando puede empezar a correr el plazo de prescripción de la acción de restitución, cuyo objetivo principal no es otro que restablecer la situación de hecho y de Derecho en la que se encontraría el consumidor de no haber existido dicha cláusula, como se desprende de los apartados 18 y 23 de la presente sentencia.

36 En efecto, en ese momento, al tratarse de una resolución judicial que tiene fuerza de cosa juzgada y como destinatario al consumidor afectado, se pone a este en condiciones de saber que la cláusula en cuestión es abusiva y de apreciar por sí mismo la oportunidad de ejercer una acción de restitución de las cantidades pagadas en virtud de dicha cláusula en el plazo prescrito en el Derecho nacional o, si el Derecho procesal nacional así lo prevé, la resolución judicial firme relativa a la nulidad de la cláusula abusiva permite que el juez estime la acción de restitución corolario de esa nulidad.

37 Así pues, un plazo de prescripción cuyo día inicial se corresponde con la fecha en que adquiere firmeza la resolución que declara abusiva una cláusula contractual y la anula por esta causa es compatible con el principio de efectividad, pues el consumidor tiene la posibilidad de conocer sus derechos antes de que dicho plazo empiece a correr o expire (véase, en este sentido, la sentencia de 10 de junio de 2021, BNP Paribas Personal Finance, C-776/19 a C-782/19, EU:C:2021:470, apartado 46 y jurisprudencia citada)

38 No obstante, debe puntualizarse que, si bien, como se desprende de la jurisprudencia recordada en el apartado 29 de la presente sentencia, la Directiva 93/13 se opone a que el plazo de prescripción de la acción de restitución de las cantidades pagadas por un consumidor en virtud de una cláusula contractual abusiva pueda comenzar a correr con independencia de si este tenía o podía razonablemente tener conocimiento del carácter abusivo de esa cláusula, la referida Directiva no se opone a que el profesional tenga la facultad de probar que ese consumidor tenía o podía razonablemente tener conocimiento de tal hecho antes de dictarse una sentencia que declare la nulidad de dicha cláusula.

El mismo TJUE, en su sentencia de fecha 25 de abril de 2024, pero en el asunto C-484/21, muy similar a aquél en que se examinó la cuestión prejudicial elevada por el TS, señalaba que:

36 Pues bien, señalar como momento de inicio del plazo de prescripción de una acción de restitución de gastos abonados por un consumidor, sobre la base de una cláusula contractual abusiva, la fecha en que el tribunal supremo nacional dictó una sentencia en la que se declaró abusiva una cláusula tipo que se corresponde con la cláusula incorporada al contrato controvertido permitiría al profesional, en multitud de casos, quedarse con las cantidades indebidamente adquiridas, en detrimento del consumidor, sobre la base de la cláusula abusiva, lo que sería incompatible con la exigencia que dimana de la jurisprudencia recordada en el apartado 29 de la presente sentencia, según la cual tal fecha de inicio del plazo no puede fijarse con independencia de si ese consumidor tenía o podía razonablemente tener conocimiento del carácter abusivo de esta última cláusula que fundamenta el derecho a la restitución y sin imponer al profesional una obligación de diligencia y de información para con el consumidor, acentuando así la situación de inferioridad de este que la Directiva 93/13 pretende mitigar

41 Además, a falta de obligación del profesional de informar a este respecto, no cabe presumir que el consumidor pueda razonablemente tener conocimiento de que una cláusula contenida en su contrato tiene un alcance equivalente al de una cláusula tipo que el tribunal supremo nacional ha declarado abusiva.

(...)

45 De las anteriores consideraciones resulta que a un consumidor medio, razonablemente atento y perspicaz no puede exigírsele no solo que se mantenga regularmente informado, por iniciativa propia, de las resoluciones del tribunal supremo nacional referentes a las cláusulas tipo que contengan los contratos de igual naturaleza a los que él haya podido celebrar con profesionales, sino además que

Código Seguro de verificación ES961J00022925-UYCJ1XSDAKMFTRX3TEXTE7FP1PTEXTE7FP1PUFDU.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES961J00022925-UYCJ1XSDAKMFTRX3TEXTE7FP1PTEXTE7FP1PUFDU>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	MANUEL ORTIZ ROMANÍ		FECHA HORA	16/04/2025 13:09:01
ID.FIRMA	idFirma	ES961J00022925- UYCJ1XSDAKMFTRX3TEXTE7FP1PTEXTE7FP1PUFDU	PÁGINA	3/4
				

determine, a partir de una sentencia de un tribunal supremo nacional, si una cláusula como la incorporada a un contrato específico es abusiva.

46 Por añadidura, contravendría la Directiva 93/13 que se llegara al resultado de que el profesional saque provecho de su pasividad ante esa ilegalidad declarada por el tribunal supremo nacional. En efecto, en unas circunstancias como las del asunto principal, el profesional, en cuanto entidad bancaria, dispone, en principio, de un departamento jurídico, especializado en la materia, que redactó el contrato controvertido en ese asunto y que tiene capacidad para seguir la evolución de la jurisprudencia de dicho tribunal y extraer de ella las conclusiones que se impongan para los contratos que dicha entidad bancaria haya celebrado. También cuenta, en principio, con un servicio de atención al cliente que posee toda la información necesaria para ponerse fácilmente en contacto con los clientes afectados.

De todo ello cabe concluir, necesariamente, que el dies a quo del plazo de prescripción de la acción de restitución está íntimamente vinculado a la certeza y ausencia de discrepancia acerca de la nulidad de la cláusula de gastos, nulidad derivada de su carácter abusivo.

Y esa certeza no puede depender en modo alguno, como ya ha dicho el TJUE, del conocimiento que un consumidor tenga o pueda tener del estado de la jurisprudencia (lamentablemente cambiante en esta materia), sino de hechos ciertos e indiscutidos, como sería, por ejemplo, un reconocimiento extrajudicial por parte de la entidad bancaria de la nulidad de la cláusula en cuestión, que en el caso de autos no se produjo, o una resolución judicial declarando la nulidad.

Descartada dicha excepción, en lo que se refiere a las consecuencias de la declaración de nulidad, existió conformidad entre las partes en cuanto a las sumas a restituir caso de estimar la pretensión principal de nulidad, por lo que procede fijar en concepto de:

- gastos de notaría la cantidad de 329'33.- euros
- gastos de registro la cantidad de 135'68.- euros
- gastos de gestoría la cantidad de 135'68.- euros

A dichas cantidades se le añadirá el interés legal desde el pago de las mismas por el consumidor.

CUARTO.- En materia de costas, procede la imposición a la parte demandada, siguiendo, en particular, lo resuelto por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en fecha 13 de julio de 2023 (Asunto C-35/22), y por el Tribunal Constitucional en la Sentencia 96/2023, de 25 de septiembre.

FALLO

Estimo la demanda interpuesta y declaro nula la cláusula relativa a la imposición de los gastos y tributos a cargo del prestatario contenida en la escritura de préstamo hipotecario de fecha 27/12/2013, condenando a la demandada a restituir a la actora la cantidad indebidamente pagada de:

- gastos de notaría la cantidad de 329'33.- euros
- gastos de registro la cantidad de 135'68.- euros
- gastos de gestoría la cantidad de 135'68.- euros

más los intereses legales desde el pago de las respectivas sumas, y los intereses de mora procesal del art. 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, desde el dictado de la presente resolución, con imposición de costas a la demandada.

MODO DE IMPUGNACIÓN: recurso de apelación en el plazo de veinte días, desde la notificación de esta resolución, ante este tribunal (455 LEC).

Para lo interposición del referido recurso de apelación será necesaria la previa constitución de un depósito de CINCUENTA EUROS (50 €) que deberá ser consignado en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial aportando constancia documental del mismo. No se admitirá a trámite el recurso si no se ha constituido el referido depósito (Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ).

Así lo acuerda y firma SS^a. Doy fe.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que, yo el/la Letrado A. Justicia doy fe.